



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 13 de junio de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha trece de junio de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 137-2025-CU.- CALLAO, 13 DE JUNIO DE 2025.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 13 de junio de 2025, en el punto de agenda 10. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 122-2024-CF-FCA-UNAC INTERPUESTO POR EL SR. JOSE CARLOS LINO TUPIÑO.

**CONSIDERANDO:**

Que, el cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución), establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”; concordante con el artículo 1 de la Ley N° 31520, ley que reestablece la autonomía y la institucionalidad de las Universidades Peruanas;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Ley Universitaria) el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la constitución, la acotada ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao (Estatuto de la Universidad), concordante con el artículo 58 de la Ley Universitaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la universidad; siendo que en su artículo 109, numeral 109.15 establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias;

Que, mediante Resolución de Consejo de Facultad N° 122-2024-CF-FCA-UNAC del 20 de setiembre del 2024, se resolvió en su numeral 1 “NO ADMITIR, A TRÁMITE, el escrito del Estudiante LINO TUPIÑO JOSE CARLOS, en concordancia al Art. 25° del Reglamento de Funcionamiento de los Consejos de Facultad de la Universidad Nacional del Callao y de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”;

Que, mediante Escrito s/n del 27 de marzo del 2025 (Expediente N° E2056234), el señor José Carlos Lino Tupiño solicita aplicación del Silencio Administrativo Positivo respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Consejo de Facultad N°122-2024-CF-FCA-UNAC y queja administrativa; asimismo, alega que la administración no resolvió en los plazos legales, por lo que su solicitud debe considerarse aprobada automáticamente; además, interpone una queja por defectos de tramitación contra funcionarios responsables y solicita que se ejecute su petición de convalidación académica en todos sus extremos;

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el Informe Legal N° 294-2025-OAJ del 9 de junio de 2025, respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Consejo de Facultad N°122-2024-CF-FCA-UNAC, en su sección ANÁLISIS, en su numeral 3.12, señala lo siguiente “Mediante Escrito de fecha 25.10.2024. el recurrente i) interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas N° 122-2024-CF-FCA-UNAC de fecha 20.09.2024 (...); en su numeral 3.13, señala “De lo expuesto se colige que el Recurso de Apelación ha sido Interpuesto extemporáneamente dado que según refiere el recurrente fue notificado de la Resolución de Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas N° 122-2024-CF-FCA UNAC, el 25.09.2024, por lo tanto, el plazo de quince días hábiles expiró 17.10.2024, habiendo interpuesto el Recurso de Apelación el 25.10.2024”; en el numeral 3.14, señala “Ahora bien, siendo el plazo para la atención del Recurso de Apelación de treinta días hábiles, el plazo máximo para la atención del Recurso de Apelación contrala Resolución de Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas N° 122-2024-CF-FCA UNAC presentado el 25.10.2024, expiró el 09.12.2024.”; siendo que en sus CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, en su numeral 5.1, señala que “El Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

de la Universidad Nacional del Callao sobre el Recurso de Apelación (Código N° PA6900E916) establece en el rubro Calificación del procedimiento, que es un procedimiento de evaluación previa sujeto a Silencio Administrativo Negativo. Siendo ello así, en el caso materia de análisis **NO PROCEDE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.**”; asimismo, en su numeral 5.2, señala “Conforme a lo dispuesto en el artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando opere el Silencio Administrativo Negativo la entidad mantiene la obligación de resolver del Recurso de Apelación, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional, en consecuencia, dado que ello no se ha producido, corresponde se expida el acto resolutorio por parte del Consejo Universitario, dando por agotada la vía administrativa, debiendo para tal efecto tener en cuenta los Informes Legales expedidos por esta Asesoría respecto del Recurso de Apelación interpuesto.”;

Que, sobre el particular, el artículo 171, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General sobre la presunción de la calidad de los informes, en su numeral 171.2, establece que los dictámenes e informes, se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley;

Que, considerando que el artículo 108 del Estatuto de la Universidad, establece, que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; y que el artículo 109, numeral 109.15, precisa que el Consejo Universitario, tiene entre otras de sus atribuciones, resolver todos los demás asuntos que no estén encomendados a otras autoridades universitarias;

Que, en sesión extraordinaria del 13 de junio de 2025, tratado el punto de agenda “10. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 122-2024-CF-FCA-UNAC INTERPUESTO POR EL SR. JOSE CARLOS LINO TUPIÑO”; considerando el Informe Legal N° 294-2025-OAJ-UNAC, los señores consejeros acordaron declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Carlos Lino Tupiño, por extemporáneo; en consecuencia, no procede la aplicación del Silencio Administrativo Positivo solicitado;

Que, el artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; expuesto y argumentado, en el Informe Legal N° 294-2025-OAJ; Acuerdo de Consejo Universitario en sesión extraordinaria del 13 de junio de 2025 y demás documentación sustentante; considerando lo dispuesto en el artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121, numeral 121.2 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.1 de la Ley Universitaria;

**RESUELVE:**

**1° DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSÉ CARLOS LINO TUPIÑO** por extemporáneo; en consecuencia, no procede la aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** solicitado, conforme a las consideraciones expuestas e Informe Legal expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, dándose por agotada la vía administrativa.

**2° TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Oficina de Asesoría Jurídica e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FCA, OAJ e interesado.